

**PROCEDIMIENTOS Y REGLAMENTACIONES
Nº 05/09**

REGLAMENTO DEL FONDO DE PROTECCIÓN DE INMUEBLE.

(RD. Nº 0400/09, Acta Nº 14.184 de 26 de agosto de 2009)

“REGLAMENTO DEL FONDO DE PROTECCION INMUEBLE

- I) DENOMINACION – El Fondo de Protección a la Garantía Hipotecaria pasará a denominarse Fondo de Protección Inmueble.
- II) INTEGRACION – El mismo se integrará con el aporte del 0,35% del monto del capital prestado (para préstamos hipotecarios) o del saldo de precio (para promesas de compraventa) calculado al inicio de la deuda y pagadero conjuntamente con las cuotas del crédito, a cuyos efectos se dividirá en tantas partes iguales como la cantidad de cuotas establecidas.
- III) OBLIGATORIEDAD – En las escrituras de hipoteca así como en las promesas de compraventa, se establecerá la obligación por parte de los deudores, de integrar el fondo referido y de aceptar las condiciones que fije la reglamentación.
- IV) USOS – Los recursos del Fondo se destinarán al otorgamiento de una asistencia financiera, no reembolsable, que atenderá tanto las hipótesis de destrucción total o parcial del bien (objeto de la hipoteca o de la compraventa), así como la reparación de aquellos desperfectos ocasionados por eventos dañosos, siempre que en el caso no haya incidido dolo o culpa grave del deudor hipotecario o del promitente comprador, ni de ninguna otra persona por quien éste sea civilmente responsable.
- V) CONDICIONES PARA LA ASISTENCIA
 - a) Para poder acceder a dicha asistencia, el deudor deberá poner el hecho en conocimiento del Banco Hipotecario del Uruguay dentro de un plazo que no excederá los diez días hábiles de producido el mismo, adjuntando copia del parte policial y/o del Cuerpo de Bomberos, según corresponda.
 - b) El Banco queda autorizado para hacer todas las inspecciones o investigaciones que entienda del caso realizar, para comprobar las causas y la entidad del siniestro.

Secretaría Administrativa de Directorio

- c) Una vez que el Banco haya dado el consentimiento necesario, el deudor tendrá un plazo de 90 (noventa) días corridos a partir de la suscripción del documento de asistencia respectivo, para iniciar las obras de recuperación del inmueble. La asistencia se prestará en la forma que determine el Banco contra obra realizada.
 - d) Si las mismas no se iniciaran dándose cuenta al Banco, en el plazo estipulado en el artículo anterior, el Banco Hipotecario del Uruguay queda facultado para imputar el importe correspondiente a la asistencia, contra la deuda existente por concepto del préstamo hipotecario o del saldo de precio, hasta su cancelación.
 - e) El Banco no abonará al deudor ninguna suma por concepto de asistencia con cargo al Fondo, sin la cancelación previa de la deuda por servicios que pudiera existir, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal precedente.
- VI) LIMITES DE LA ASISTENCIA – La asistencia financiera no reembolsable tendrá como tope máximo el saldo deudor del crédito existente por concepto de préstamo hipotecario o saldo de precio, a la fecha del siniestro. El tope mínimo será el equivalente al 8% del valor contado de tasación, por debajo del cual no se brindará este tipo de asistencia financiera.”


BEATRIZ ESTEVEZ ROSAS
GERENTE
DIVISION SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE DIRECTORIO